7.

✠

SATISFACCION A LAS DUDAS,

QUE SE DISCURRE PUEDEN OPONERSE A lo eſcrito, y deducido por la Villa, y Lugares del Dezmario de Murviedro.

SOBRE

NO ADMITIRLES EN LO SUSPENSIVO la apelacion interpueſta de la Sentencia, en que el Juez de Diezmos les ha condenado, à pagarle de la hoja de las moreras, y algarrobas.

DUDA I.

1 SE ponderarà, de que las cauſas dezimales ſon executivas por ſu naturaleza, ſegun diferentes deciſiones de la Rota, Romaguera ad Synodales Gerundenſes *lib.*3.*tit.*12.*cap.*2.*num.* 13. Carolo Antonio de Luca ad Gracian *deciſ.* 100. *num.*2. Eſcaccia, Altimaro, y otros; y que ſe deven tratar como Reales, y Fiſcales, por cuyas circunſtancias no ſerìa admitible la apelacion en lo ſuſpenſivo, ſegun lugares terminantes; el ſeñor Salgado *de Regia protect. part.*3.*cap.*2.*num.*70. Solorçano *de Iure Indiar.tom.*2.*lib.*3.*cap.*21.*num.*51.

2 Y con mayorìa de razon, porque en eſta cauſa ſolo ſe tratarìa del ius decimandi, que es eſpiritual;

T Ma-

Matheo *de Regimine cap.*2. §.5. *num.*41. pues las dos partes de las Dezimas en este Reyno, se debolvieron por el glorioso Rey Don Jayme el Conquistador à la Iglesia, por lo que resumieron su primer naturaleza, deviendose considerar por espirituales; dicto Romaguera *lib.*3.*tit.*6.*cap.*1. *num.*30. Solorçano *lib.* 3.*cap.*12.*num.*63.D. Pedro Fraso,Lagunez, y otros; por lo qual, consideradas como alimentos de los Eclesiasticos, se deve impedir en lo suspensivo la apelacion, como dize dicho señor Salgado *num.*67.

3 Y que lo referido procederia,sin embargo,de la *ley* 6.*tit.*5.*del lib.*1. *de la Recopil.* porque se deveria entender de las *nuevas insolitas Dezimas*; y el pagarlas de la hoja, y algarrobas, *se deve, segun la sentencia arbitral, que se contiene en el fuero* 1. *rubric.de Decimis.*

SATISFACCION.

4 SUpongo, para poder satisfacer dicha duda, que en este assunto de Dezimas nos hemos de governar *pro una quaque Provincia, male dixi, in unaquaque Civitate, non bene intellexi, in unaquaque Universitate, male exposui, in qualibet partita, & uno verbo dicam, sæpè in diversis petijs terræ diversi modi, decimæ solvuntur, & percipiuntur.* Trobat *de effectib. tom.*2. *tit.*5. *quæst.unic. num.*1. Solorçano *de Iure Indiar.tom.*2.*lib.*1.*cap.*22.*num.*20.*y* 21.

5 Por cuyo motivo se considera precisso, manifestar el origen,y tracto succesivo, que han tenido las Dezimas, y sus causas en este Reyno, segun los abolidos fueros; pues los contendores dizen, y es cierto, que segun ellos se ha de governar la presente causa. El glorioso Rey Don Jayme el Conquistador

en

en el año 1236. antes de conquiſtar eſta Ciudad, y Reyno, ofreciò dotar la Cathedral Igleſia, y ſufraganeas competentemente, ſin deſignar de què bienes, arbitrio: *Venerabilium Guillermi, Terraconum electi, Magiſtrorum Militiæ, ac Hoſpitalis ſucceſſorum veſtrorum frater Infantem Aragonum,&c. Privileg.* 1.*in corpore privilegiorum.* Ganò eſta Ciudad, ſegun la Hiſtoria del Rey, viſpera de San Miguel 1239. aunque otros Hiſtoriadores dizen, que fue un año antes; y en cumplimiento de la promeſſa, de allì á dos años, que fue en el dia 2.de Noviembre 1241.dotò la Igleſia Cathedral, con las Mezquitas, y entierros de los Moriſcos, y en algunas heredades, y en las dos partes de las Dezimas, deduciendoſe primero para sì la tercera: *Inſuper abſolvimus, & diffinimus vobis, & veſtris ſucceſſoribus in perpetuum duas partes omnium decimarum, aut fructum terræ, & piſcationum maris totius Epiſcopatus Valentiæ. Item deducta primo parte noſtra,qua ibi accipere debemus.* Conſta en el privilegio 12.foj.4.

Hecha la dicha dotacion, parece ocurrieron dudas, ſobre lo que ſe avia de pagar por Dezimas, y de qué frutos, entre los Ecleſiaſticos, y los Pobladores, que avian concurrido à la conquiſta; por lo que el dicho ſeñor Rey en 4. de Mayo 1268. declarò, y ſentenciò, còmo, de què forma, y de què frutos ſe devian pagar las Dezimas, *privilegio* 77.*foj*.22.*fuer.* 1. *rubric.de Decimis.*

6 Por dicho arreglamiento parece yà no avian de ocurrir pleytos; pero fueron tantas las pretenſiones, y novedades que ocurrieron en tres años, que que empeñaron eſta Ciudad à hazer eſtatutos,y vandos contra las nuevas pretenſiones; y enterado el di-

cho

cho ſeñor Rey, por cartas, y embiados del Obiſpo, Cabildo, y Ciudad, determinò, y mandò, que ſe pagaſſe como haſta entonces ſe avian acoſtumbrado, y que ſe revocaſſen los vandos en dicha razon hechos: *Quare vobis dicimus, & mandamus, quatenùs de cœtero donetis Decimam, & Primiciã, pro ut actenus eam dare conſueviſtis, et ſi quodam ſtatutum in præjudicium Eccleſiæ Valentiæ feciſtis, illum ſtatim revocetis*; ſegun conſta por Privilegio de 22. de Julio 1271. que es el 90. folio 28. queriendo dicho glorioſo Conquiſtador, que no ſe inovaſſe de la coſtumbre de pagar las Dezimas, con ſolos 32. años de poſſeſsion deſde la conquiſta, eo tres que avian mediado deſde la ſentencia arbitral, beneficiando, y haziendo gracia, de no pagar diezmo à los Pobladores, que avian ſido ſus compañeros en la conquiſta, de lo que no ſe avia eſtilado en tan corto tiempo; aunque ſegun el *cap.* 49. de las Cortes del año 1626. fol. 43. propueſto por el Eſtado Ecleſiaſtico, ſe ſuplicò, que ſin poſſeſsion de 10. años, con explicita noticia de los intereſſados, no adquirieſſen la excepcion de no pagar diezmos los Religioſos, ſe decretò, que baſtaſſe la poſſeſsion de ſeis años, de que ſe vee darſe libertad en eſte Reyno, para no pagarlas en poſſeſsion de 3.6. ò 32. años.

7 Sin embargo del dicho Privilegio, de no deverſe pagar de lo no pueſto en coſtumbre, nunca han ceſſado los pleytos, y nuevas pretenſiones, ni de pretender el Obiſpo, y deſpues Arçobiſpo, y Cabildo de la Santa Igleſia de eſta Ciudad, y Braço Ecleſiaſtico, el que de dichas cauſas de Diezmos, no conocieran los Miniſtros Reales. En las Cortes de Orihuela año de 1488. *fuero* 8. 9. *y* 10. pidiò el Eſtado Ecleſiaſtico, que de dichas cauſas, no ſe pudieſſe recurrir al juzga-

do del Governador, ni otro Oficial Real, y obtuvieron Decreto favorable, ſegun es de ver en dichos fueros.

8 Teniendo ganada la dicha inhibicion, en el año 1542. en las Cortes de Monzon, ſegun es de ver en el *fuer.20.fin.* yà propuſo el dicho Eſtado Ecleſiaſtico, de que por diverſos Privilegios eſtava eſtablecido el modo de proceder el Juez de Diezmos, y que de ſus cauſas no podia conocer el Governador, ni evocarſe á la Real Audiencia; y que eſto no ſe obſervava: por lo que pidiò ſe mandaſſe, que no ſe entrometieſſen en dichas cauſas, no obſtante qualeſquiera procedimientos hechos por la Real Audiencia. El Decreto fue, *que ſe obſervaſſen los Fueros, y Privilegios, apartados todos abuſos*: pero parece que reſpecto de la Real Audiencia, *preces claudicarunt*, que dize de ſemejantes Matheo *cap.*11.§.5.*num.*150. Creſpì *obſervat.* 111.*à num.*23. pues nunca ſe ha manifeſtado, ni conſta de privilegio ſemejante, ni han ceſſado de pretenderle.

9 El miſmo Eſtado Ecleſiaſtico eu las Cortes del año 1547. folio 11. en el cap.1. ſuplicò, que reſpecto, que por actos de Corte les eſtava concedido, que nadie pudieſſe conocer de las cauſas de Dezimales, ſe mandaſſe, que los Juezes del Real Conſejo no las pudieſſen evocar, y que ſi las evocaſſen, dentro de tres dias las difinieſſen: *Y que el Juez de Diezmos pudieſſe, ſin incurrir en pena alguna, proſeguir en la cauſa, y eſpecialmente paſſados los tres dias*: y ſe decretò, *que ſe guardaſſen los actos de Cortes, que ſobre ello diſponian.*

10 Al parecer, por faltar dichos actos en los del año 1552. fol.12. cap.2. repitiò la meſma propueſta el Eſtado Ecleſiaſtico: *y que ni por via de firmas de dre-*

cho, recurſo, ni otra via, directa, ni indirecta, ni por via de evocacion, paſſaſſen à la Real Audiencia; y ſuplicavan, que no ſe permitieſſe el dicho tranſito de cauſas, y que ſi de hecho paſſavan, ſe reſtituyeſſen al Juez de Diezmos, *el qual, ſin incurſo de pena alguna, pudieſſe proceder, y continuar en la cauſa, y execucion*; y *ſe decretò, que ſe abſtuvieſſen los Juezes de la Real Audiencia evocar ſemejantes cauſas, ſino en el caſo que de juſticia ſe devan evocar.* En las Cortes del año 1604. fol.52. en el cap.1. ſe propuſo por el miſmo Eſtado, que por fueros, y actos de Corte eſtava prevenido, que ningun Juez ſe pudieſſe entrometer en ello, y que aſsi, que no ſe permitieſſe evocar à la Real Audiencia; pidiendo lo meſmo que en el fuero antecedente; que ſi de hecho ſe evocaſſen, pudieſſe proſeguir el Juez de Diezmos: y ſe decretò, *que ſe guardaſſen los fueros, quitados los abuſos* (noteſe, que nunca ſe decretò ſobre la parte de que el Juez de Diezmos proſiguieſſe, interpueſta la Real Audiencia, en las cauſas, ò ſu execucion.) En el cap.2. ſe pidiò, que dichas cauſas ſolo conocieſſen los Juezes Ecleſiaſticos, *etiam privativè ad quoſcumque Iudices ſeculares*: Y ſe decretò, *que ſe guardaſſe lo acoſtumbrado.* Y lo que ha ſido eſto conſta por la ſentencia del Juez de Diezmos, y Real Archivo, pues ſiempre ha conocido de eſtas cauſas la Real Audiencia.

10 De lo literal de eſtos Privilegios, actos de Corte, y Decretos, ſe manifieſta en alguna manera, la naturaleza, y modo de tratar las cauſas de Diezmos: Y dexando para la otra duda lo eſpecifico del de la hoja, y algarrobas del termino de Murviedro, ſe ſatisfará la propueſta por lo perteneciente á todo el Reyno.

Lo

11 Lo primero se ponderará, que las causas Dezimales son executivas, y que deviendose tratar como de tributos Fiscales, y Reales, no seràn apelables en lo suspensivo; pero se satisface, porque segun la propuesta del acto de Cortes del año 1552. referido *num.9.* se menciona, el proseguir las causas, y execucion, hablando con distincion, y discretivamente, de causas Dezimales, à las de execucion; de que se manifiesta, que el Estado Eclesiastico considerò aver dos generos de causas, unas, ut sic Dezimales, y ordinarias; y otras executivas; conque por sola la circunstancia de ser Dezimales, no se consideran en el Reyno executivas; sin embargo, que se quiera ponderar el privilegio 55. del Rey Don Pedro el Segundo, foj. 117. en aquellas palabras, en que encarga al Juez de Diezmos, que proceda *captis pignoribus*. Pero el mismo privilegio prosigue, y se explica, *qui sine iusta, & rationabile causa Dezimas, & Primicias voluerint detinere, vel dare, contradixerint*, de que se manifiesta, como despues dirèmos, de drecho comun, que en el Reyno, quando se trata de la excepcion de Diezmos, de que no ay duda, ni razonable causa de dudar, se procede por via executiva; pero en las causas que se niegan los Diezmos, y son dudables, por no tener possession la Iglesia, ò ay razonable causa de dudar, se deve proceder en via ordinaria.

12 Y aunque fueran todas las dichas causas en el Reyno executivas, sin embargo, serìan apelables, porque en dichos actos de Cortes de los años 1547. 1552. y 1604. referidos num.9. siempre se pidiò por el Estado Eclesiastico, que dichas causas Dezimales no passassen à la Real Audiencia *por vias de firmas de derecho, recurso, ni por otra via directa* (que se entien-

de

de la de apelacion) *ni indirecta, ni por via de vocacion*; y que si de hecho passavan, que interim prosiguiesse en ellas, y en la execucion el Juez de Diezmos; que fue pedir, que solo passassen en lo divolutivo, sobre lo qual los señores Reyes no decretaron; de que es visto, que expressamente negaron, el que dichas causas passassen solo en lo divolutivo; porque en dichos actos pidieron dos cosas; esto es, el que no passassen las causas al Tribunal Real: lo otro, que en caso de passar, que no se suspendiesse el proseguir el Juez de Diezmos; y à esta no se le respondiò, que fue lo mesmo que expressamente negarlo; el señor Don Geronimo de Leon, *tom.3.decis.39.num.50.y 51. Tamen Dominus noster Rex in decretatione dicti fori, alia concessit, & respecto huius capitis, nihil respondit, & ita censetur denegare, quia concesso uno de duobus petitis, aliud videtur denegatum*; lo que comprueva con muchos textos Bartulo, Barbosa, y otros.

13 En el Reyno todas las sentencias eran apelables, *fuer.3.rubric.de appellat.* y para que algunas no lo fuessen en lo suspensivo, se necessitava de especial disposicion; y esto aunque por su naturaleza fuessen executivas, como las de legados, y otras; Matheu *cap.* 12. §.2. *n.*120. y como de las de diezmos no ay tal disposicion, si la cõtraria, como queda dicho numero antecedente, siempre se deve permitir la apelacion.

14 Romaguera, Carolo Antonio de Luca, y demàs citados en la duda, sobre que las causas dezimales son executivas, y no apelables, citan en su comprobacion al Cardenal de Luca *tit.de decimis, discurs.* 15. *num.*13. pero passandole á ver en el *num.* 14. se explica con distincion, no ser apelables quando se trata de la exaccion; pero en el caso que se pretenda,

no

no deverſe pagar Dezimas, por poſſeſsion immemorial, que ſon nueſtros terminos, conviene ſer dichas cauſas apelables, y Carolo Antonio de Luca en el lugar citado *num.* 4. que es conforme al privilegio 55. referido num. 11.

15 Y porque en eſte caſo, en que ſe niegan las Dezimas, ò otra coſa, en que ſe haze iliquida la exaccion; aunque ſean cauſas de ſu naturaleza executivas, é inapelables, ſe hazen ordinarias, y apelables; el ſeñor Salgado *de Regia protect. part.* 2. *cap.* 11. *à num.* 25. donde por razon de piedad deniega las apelaciones de Diezmos, y otras Obras pias, citando el *cap. Tua nobis, de decimis.* Pero la dicha opinion la limita el *num.* 34. quando ſe niega, ò ſe duda de la deuda, y de ſu liquidacion: y como en la cauſa nos hallèmos en los terminos de negarſe las Dezimas, no parece es de conſiderar de naturaleza executiva, y no apelable.

16 Lo referido ſe confirma, con lo meſmo que pondera la parte del Iluſtre Cabildo, de que las Dezimas ſon de conſiderar, como deudas Fiſcales, y Reales, y que aſsi es de proceder en ellas por cauſa executiva, denegando la apelacion, porque aſsi ſe practica en dichas deudas Fiſcales, y Reales; pero procede quando ſon juſtas, *& liquida ab illis qui ea debet*; Carlevalio *tit.* 3. *deciſ.* 10. *num.* 1. Parlador. *lib.* 2. *cap. fin.* §. 8. *num.* 1. Balmaſeda *de colllectis quæſt.* 99. *num.* 1. pero ſi es dudoſa la deuda Fiſcal, y Real, y ſe niega, ſe procede en via ordinara, y es apelable, dicto Balmaſeda *num.* 4. y los que cita Noguerol. *allegat.* 33. *à num.* 28. *& præcipuè à num.* 43. *Denique in dubiis pronunciari debet appellationi, vel ſupplicatione locum eſſe, nec obſtavit, ſi replicetur Fiſcum habere privilegium, conveniendi ſuos debitores executivè. Leg.*

Quoniam non nulli, Cod. de appellationib. quia hoc privilegium locum habet in debito claro, nam ſi ſit illiquidum, ex neceſſario cauſæ cognitio eſt ordinaria, & etiam ſententia.

17 Y los Autores, y lugares que ſe puedan ponderar, ſobre deverſe tratar dichas cauſas por via executiva, denegando la apelacion, à mas que hablan del juizio de exaccion, no dudando el deverſe, ſe fundan, y toman motivo para ello, en que los Eclesiaſticos deven ſer manutenidos lite pendente, por tener la preſumpcion de drecho; Solorçano *tom.2. lib.3. cap.21. num.54.* pero en nueſtro Reyno no procede dicha preſumpcion de drecho, porque ſus Pobladores, por el citado privilegio del ſeñor Rey D. Jayme, *num.6.* no tienen mas obligacion de pagar, que conforme huvieſſen acoſtumbrado antes del año 1271. y aſsi en lo que no tuvieſſe coſtumbre el Cabildo, no tiene preſumpcion, y mas en Diezmo de hoja, y algarrobas, como deſpues dirèmos á num.26.

18 Y finalmente, en practica de Caſtilla, el denegarſe la apelacion en lo ſuſpenſivo, en las cauſas executivas, no procede por ſer de dicha naturaleza, ſino que ſe deniega por la virtud, y fuerça de la fiança de la ley de Toledo; de forma, que ſi no ſe dà, no ſe deve denegar la apelacion en lo ſuſpenſivo; Villa-Diego *en ſu Politica cap.2. num.117. y 118.* y por eſſo en las ſentencias, ſe formalizan en que deve preceder la fiança, la que no ſe ha dado por el Cabildo, ni por fueros eſtà prevenido, de que en ſemejantes cauſas de ſus ſentencias ſe deniegue la apelacion en lo ſuſpenſivo; antesbien, interpueſta por qualquier modo la mano de la Real Audiencia, eſtà denegado el que proceda el Juez de Diezmos; de todo lo qual ſe

con-

convence, el que esta causa no es de considerar executiva, y aunque lo sea, deve ser apelable su sentencia, denegandole al Juez de Diezmos prosiga, pues por via directa de apelacion, ha de passar al Tribunal Real.

19 Lo segundo se pondera, el que en esta causa solo se trata del ius decimandi, que es espiritual, y mas respecto de las dos partes, pues aviendolas buelto el señor Rey Don Jayme à la Iglesia, reasumieron su primer naturaleza, por lo qual, y considerarse alimentarias, nunca se devia admitir la apelacion: Lo que se satisface, porque en todo el pleyto ha pensado la Villa de Murviedro, y Lugares de su Dezmario, el pretender el derecho de diezmar la hoja, y algarrobas, si unicamente por la possession immemorial, defender la libertad de no pagar de dichos frutos; y esto no es quid espirituale, si puramente temporal; dicto Matheu en el lugar citado en la duda, *num.*41. *Cum agitur de temporali perceptione.* Trobat *de effectib. immemor. tit.*5. *quæst.unica de decimis, num.*72. *Sed tantum de exactione fructum decimalium, & de quota eorum, quæ ex nullo capite dici potest espiritualis.* Mas terminante Balboa *in repet.à text. in cap.de quarta, numer.*19. *Quoniam illud non est ius ad recipiendas* (hablando de las Dezimas) *sed ad non solvendas, & hoc non est ius spirituale, sed quædam immunitas ab onere temporale.*

20 Y que la dicha temporalidad, de no pagar de ciertos frutos, pueda qualquier secular adquirir por possession, ò prescripcion (que para el intento de dezimas lo mesmo es uno, que otro; Solorçan. *tom.*2. *lib.*1. *cap.*22. *n.*23.) y es resolucion admitida, sin razon de dificultad, Moneta *cap.*4. *à num.*2. *cap.*5. *num.*87.

&

& 94. Gonçalez *ad text.in cap.2.de transaction.à num.* 5. Cancer. *variar. part.*1. *cap.*23. *à num.*27. Castillo *de tertiis, cap.*2.*num.*8.*cap.*13.*num.*27. Barbosa *de iure Ecclesiastico univers. lib.*3. *cap.*26.§.3.*num.*65. *Ex hic colligitur primo, defendamus esse consuetudinem, ut de certis fructibus nulla decima, nec aliqua illius portio persolvatur. & num.*66. el Cardenal de Luc. *de decimis discurs.*14. *num.*1. *discurs.*11. *num.*9. & passim, Covarrub. *variar.lib.*1.*cap.*17.*num.*8.y Faria *n.*91.

21 Bastando para adquirir la libertad de no pagar Diezmo de ciertos frutos, à mas de los tres, seis, treinta y dos años, que diximos num.6. la costumbre de 40.años sin titulo, dicto Faria *num.*41. Barbosa *in rubric.cap.de præscrip.*30.*vel* 40.*annorũ à num.*72.*&* 96.*&* 106. Solorçano, oraculo de la Jurisprudencia en su tiempo *in dicto tom.*2. *lib.*1.*cap.*22.*num.*26. ibi: *In consuetudine tamen non decimandi, vel certo modo decimandi, aut de his, vel illis rebus, vel à certo genere personarum decimis exigendis, non est necessaria immemorialis, sed sufficit sæpius quadraginta annorum, etiam sine titulo, & bona fide, & etiam si adversetur iuris communis præsumptio.* Y otros muchos, que se omiten, aunque no Trobat, por lo especial del Reyno, *tom.*2. *tit.*5.*quæst.unica num.*61. *Sed de nostro iuri, & praxi est decidendum, quod in Regno privatus, qui solvere tenetur decimam non indegit præscriptione immemoriali, sed quadragenaria, etiam sine titulo.*

22 Ni las dos partes de las Dezimas, dadas à la Iglesia reasumieron la naturaleza de espirituales, porque à mas de que Romaguera habla de las del Obispado de Girona, donde todas se dieron al Obispo: *Decimæ omnes nostri Episcopatus pervevenerum ad manus Ecclesiæ*, como dize al *titulo* 12. *cap.*1. *num.* 8. en el

Rey-

Reyno ſolo dos partes; ſin embargo, no por la donacion del Principe reaſumen ſu primer naturaleza, ſi que ſiempre quedan con la naturaleza que adquirieron de temporales, y Reales. En proprios terminos lo ponderò en otra ocaſion à ſu Mageſtad el Cabildo de eſta Ciudad, citando à Solorçano *lib.3.cap.1.n.53. Decimæ, ſemel Règi donate temporales, & Regię iuriſdictionis affecte, quamvis poſteà ex eius liberalitate Eccleſiæ donentur, nõ amittunt naturam regaliorum, quam ſemel acceperunt*. Caſtillo *de tertijs, cap.12. per totum*, Bobadilla *lib.2. cap.18. num.159.* Zevallos *commun. quæſt.822. à num.92.* Salgado *de retentione Bullarum part.1.cap.1.num.145.* no olvidando de exagerar, y ponderar à Belluga, y á los ſeñores Regentes Leon, y Matheu, que en eſtos tiempos menoſprecian.

23 Sin que ſe embarace, por lo que acoſtumbra ponderar el Cabildo, de que la tercera parte las tomò en feudo el Rey Don Jayme de la Igleſia, precediendo el averlas dado todas; y no es aſsi, ſegun el dicho privilegio, notado num.5. pues ſolo diò las dos partes, queriendo primero, ſe ſacaſſe ſu tercio; y aunque es verdad, que concluìda la donacion del Rey, el Obiſpo de Valencia por sì proſigue, manifeſtando que dà el tercio en feudo, fue ſolo para el fin de abſolverle la obligacion de dotar: *Abſolvimus vobis, & perpetuò diffinimus omnes alias pactiones, quas uſque in hodierno die, dictæ Eccleſiæ, vel dicto Archiepiſcopo, vel nobis nomine dictæ Eccleſiæ pro eius dotatione, aliquo modo feciſtis*: y para aſſegurarle la conciencia por ſu obligacion, que pudo cumplir de qualeſquiera otros bienes; Matheu *cap.2.§.5.num.34.* Trobat *dict. tit.5.quæſt.unic.num.15.*, pues no deſignò los de Diezmos para dotar, ſegun es de ver en el privil. 1. y aſsi

nun-

nunca las Dezimas por la donacion ſe pueden conſiderar totalmente eſpirituales.

24 Ni tampoco alimentarias, eſpecialmente las de la hoja, y algarrobas, de forma que por ello no ſean apelables ſus cauſas, porque tan ſolamente ſe conſideran alimentarias las preciſſas, para la congrua ſuſtentacion, la que à notorio conſtá, no falta al Cabildo, ſino nunca aver cobrado eſte Diezmo; y por pretenderſe á mas de la congrua, no tiene privilegios de alimentos; y aſsi preſcribible Rebuf. *de decim. quæſt.* 13. *num.* 46. Moneta *cap.* 5. *num.* 92. Barboſa *de iur. Eccleſiæ univerſ. lib.* 3. *cap.* 26. §.2. *num.* 48. *&* §.3. *num.* 4. *&* 65. y mediando el privilegio 90. de no pagar de lo no acoſtumbrado, eſto no ſe puede por ningun reſpeto conſiderar alimentario, porque ſe deva denegar la apelacion.

25 Lo tercero que ſe pondera, que la *ley* 6. *lib.* 1. *tit.* 5. *de la Recopil.* ſe deveria entender, *de las nuevas inſolitas Dicimas*, y que la de la hoja, y algarrobas ſe deveria, ſegun el *fuero* 1. *de Decimis*; lo que ſe ſatisface, porque la ley Real no habla de nuevas inſolitas Dezimas, pues empieça: *Porque en algunas Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos no ſe paga Diezmo, &c.* De cuyo modo de hablar, *en algunas*, ſupone que en otras ſe paga; y ſin embargo, manda ſu Mageſtad, que no ſe permita la nueva introducion en dichas Villas, de que ſe infiere, que no habla de nuevas inſolitas; y que por la meſma razon ſi à ſu Mageſtad ſe le conſultaſſe, que en la parte del Reyno, ázia Murviedro, no ſe paga Diezmo de algarrobas, y hoja, ſegun conſta en el acto de Cortes del año 1547. fol. 13. cap. 2. y en las del año 1526. fol. 37. cap. 2. en el qual dize el Brazo Ecleſiaſtico: ibi: *En aquellas partes del Rey-*

no,

no, en las quales absolutamente no se paga diezmo de moreras, y garroferas, &c. aunque en las demàs Villas, y Lugares del Obispado se pagassen, ciertamente mandaria *ex ratione legis*, que en la Villa de Murviedro, y demàs donde confiessan los Eclesiasticos no se pagan, no se permitiesse el cobrar dicho diezmo.

26 Y en la dicha parte de Arçobispado, y Dezmario de Murviedro, ciertamente son nuevas, é insolitas Decimas, no comprehendidas en el *fuero 1. de Decimis*, lo dize todo el Estado Eclesiastico en las dichas Cortes del año 1626. en dicho cap. 2. fol. 37. ibi: (hablando del dicho fuero 1. y Rey Don Jayme, aunque en idioma Valenciano) *pero no pudo prevenirse ley cierta para la hoja de las moreras, ni para los frutos de algarrobas, manzanas, y otros.* De lo qual se convence, que es nueva insolita la pretension, y no comprehendidos dichos frutos en el fuero 1. y por esto mesmo que confiessa el Estado Eclesiastico, y por no averse explicado este Diezmo en dicho fuero, y por razon del citado privilegio 90. segun ha entendido siempre el Tribunal Real, no se deve permitir la cobrança de dicho Diezmo, porque la designacion de frutos del Rey Don Jayme en el fuero 1. y su sentencia, se ha entendido siempre coartada à los expressados. Declaròse en sentencia de 12. de Noviembre 1652. en favor del Marques de Denia, contra el Colegio de la Compañia de Jesvs de Gandia, publicada por Vicente Ferrera: refert Trobat *tom. 2. tit. 5. quæst. unic. num. 59.* donde hablando de dicho fuero, y señor Rey, dixo la Audiencia: *Tamen prædicta declaratio restringenda est ad res in dicta sententia* (del fuero 1.) *contentas, ut constat ex illis verbis ibi, de omnibus, de quibus decima dari debet, ut superius, & expressum de-*

tur

tur primicia, unde cum in illa nulla mentio facta fuerit de picibus, &c. y como no fue hecha mencion de la hoja, y algarrobas, son nuevas insolitas Decimas, á que no se deve extender el fuero 1. ni se deve permitir su cobrança, pues podemos dezir con el Estado Eclesiastico, *nulla mentio facta fuit de folis mororum, & fructibus seliquarum.*

DUDA II.

27 SE ponderarà, el que no estaria probada la immemorial possesion de no pagar dicho Diezmo de hoja, y algarrobas en dicho territorio, porque los testigos no depondrian con los requisitos necessarios de vista de 40. años, teniendo de edad 50. que lo oyeron à sus mayores, y estos à los otros, expressando los nombres de unos, y otros, de credulidad propria, de fama publica, que no oyeron lo contrario, y la buena fama de los testigos.

Y en lo especifico, para probar la delibertad de no pagar Dezimas, deverian deponer de negativa coartada; esto es, que aviendose pedido, y contradicho, se acallaron los pretendientes, como dize Romaguera ad Synodales Gerundenses *lib.3.tit.12.cap.2.num.* 73. que concurra privilegio, ò fama de tenerle, sin bastar el titulo presumpto, que resultaria de la immemorial; dicto Romaguera *num.79.y* 82. y que huviera tres Sentencias conformes, Bondoni, *collectan. legal,* 14.*volum.*2.*num.*62.

SATISFACCION.

28 EN quanto à los requisitos con que deven deponer los testigos para la prueva

va de lo immemorial, ſe dexa para lo principal de la cauſa; lo cierto es, que con quatro requiſitos, ſegun la practica, y diſpoſicion de fueros, baſta, aunque de otros ay queſtiones que ſe refieren por Bas *tom. 2. cap. 51. à num. 62. uſque ad 67.* quien cita à Leon en diferentes deciſsiones, y Creſpì en la *obſervacion* 14. pero con todos, y por todos Trobat in ſuo erudito *tract. de effectib. immemorialis, tom. 1. per totum, & præcipuè à quæſt. 5. uſque ad 10.*

29 Pero aunque ſe quiſieran ponderar algunos defectos en los teſtigos de la cauſa, ay 57. en las Cortes del año 1547. entre Cavalleros, y Sindicos de las Ciudades, y Villas Reales de eſte Reyno, menos el de Murviedro, que no concurria, por ſentencia del ſeñor Rey Don Alfonſo Tercero de 18. de Setiẽbre 1419. *in corpore privilegiorum 8. dicti Regi fol.* 161. que componian los dos Brazos Militar, y Real, como refie re Bas *in prælud. num.* 50. *y* 53. Creſpì *obſervat.* 15. *num.* 193. *y* 196. los quales afirman *al cap.* 2. *fol.* 13. que la Villa de Murviedro, y la parte del Arçobiſpado eſtavan en la poſſeſsion immemorial de no pagar Diezmo de la hoja, y algarrobas, cuyos teſtigos, por ſu calidad, y autoridad, que ſe pueden leer al fol. 25. ſin duda no padecen los defectos, que ſe arguye á los de los autos.

30 Y la dicha expreſsion perjudicò al Brazo Ecleſiaſtico, que eſtava preſente, y no contradixo, porque aunque las de unos no perjudican à otros, pero callando, y no contradiziendo, quedan perjudicados; Bas *in prælud. num.* 82. *y* 83. Iranzo *de proteſtatione conſider.* 11. *num.* 9. Creſpì *obſervat.* 111. *à n.* 40.

31 Lo que no ſucediò aſsi en la Bulla Aurea, nuevamente dada à la Prenſa, contenida en el fuer. 7.

 pro-

propuesto solo por el Brazo Eclesiastico, porque la contradixeron el Real, y Militar, pues la admitiò el Rey Don Fernardo el Segundo, ibi: *Sin perjuizio de aquellos que se oponen contra lo contenido en dicha Bulla, como es Militares, y Reales*; y no se traduce, sin perjuizio de la oposicion *que hiziessen*, pues de presente la hizieron, conque contradicha por los Brazos, y el fuero 7. segun los lugares citados num. antecedente, no se les perjudica á los Militares, y Reales del Reyno, y por consiguiente, ni al Dezmario de Murviedro.

32 De lo dicho se satisface, el requisito que pretenden los contendores, que declaren de negativa coartada; porque aunque este no se requiere, como en su caso se fundarà, consta, que en quanto à Murviedro, se pidieron, y aviendose ganado sentencia, se acallaron, y desde dichas Cortes hasta aora han mediado cerca de 200. años.

33 En quanto à la especial circunstancia, de que à mas del titulo presumpto, y privilegio, que resulta de la immemorial, se necessitaria, de que depusiessen de fama tituli, segun los lugares citados de Romaguera, no parece se deve seguir dicha opinion en este Reyno.

34 Lo primero, porque segun el citado repetidas vezes privilegio 90. en este Reyno no se deve pagar de lo no acostumbrado, con que todos los contribuyentes en no aver costumbre de pagarse Diezmo de algun genero de fruto, tienen titulo, y Privilegio.

35 Lo segundo, porque la opinion contraria à lo dicho por Romaguera, y de que el titulo presumpto de la immemorial, basta, y refiere el mismo

Ro-

Romaguera al *num.*88 por de Cancer, Oliva, Fermoſino, y la Rota, es mas conforme à razon, porque la immemorial ſupone el mejor titulo, que ſea dable, por lo que es de admitir, menoſpreciando la del dicho Romaguera; y porque dicho Autor al *num. 90.* pondera el deverſe ſeguir la ſuya, por eſpecial Pragmatica del ſeñor Emperador Carlos Quinto de 10. de Setiembre 1542. en la qual ſe previno, que para la libertad de no pagar Diezmos ſin privilegio, ò legitimo titulo, no valieſſe poſſeſsion alguna; pero ſin embargo que Romaguera funda lo ſolido de ſu opinion en dicha Pragmatica, podria ſervir para Cataluña, pero no para el Reyno, en que por el privilegio 90. referido num.6. ſe acredita contraria diſpoſicion; y aũque concurrieſſe la de Cataluña, no es de ſeguir dicha opinion.

36 No es dudable por la *ley* 1.*y* 2. *tit.*15. *lib.*4. *de la Recopil.* que es, que el drecho de pechar, y colectar es de *Regalibus*, que por ningun tiempo ſe puede adquirir; y los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Iſabel en la *ley* 15.*tit.*27.*del lib.*9.*de la Recopil.* mandaron, que nadie cobraſſe los drechos de Montazgos, y Almoriſazgos, y Diezmos, ſin manifeſtar los titulos, y privilegios dentro de tres meſes, y haſta que ſe reconocieſſen, y dieſſen nuevos, no ſe permitieſſen dichas cobranças; y ſin embargo, y de tratarſe del ius decimandi, conſultado el dicho ſeñor Emperador por la Chancilleria de Granada, ſi ſe permitiria el cobrar lo referido à los que pretendieſſen por poſſeſsion immemorial, y ſin titulo; reſpondiò en la *ley* 16. que ſe les devia permitir; de que ſe vè, que la referida opinion de Romaguera, fundada en la dicha Pragmatica del ſeñor Emperador, es contra ſu dictamen,

men, ſegun lo expreſsò en dicha *ley* 16.

37 Y en quanto al requiſito, de que deven concurrir tres ſentencias, para la libertad de no pagar Diezmos de algun genero de frutos, parece que ſe deve entender, que haſta la tercera ſe pueden valer de remedio; pero ſi la primera paſsò en juzgado, baſtaria, y produciria la excepcion de coſa juzgada; pero aun eſte requiſito no falta en eſta cauſa, pues ſe narra ſentencia à favor del Dezmario de Murviedro: en el acto de Cortes del año 1547. ay otra prompta para preſentarſe del Reverendo Jayme Cucalò, Canonigo de Segorbe, que aunque ſe duda, como pudo ſentenciar como Juez Eclеſiaſtico, tambien refieren los Autores Reyniculos de los primitivos tiempos algunas ſentencias de Diezmos de eſte Reyno de Juezes Ecleſiaſticos, y la Rota; y aun por eſſo el ſeñor Phelipe Segundo diò las providencias tan fuertes, contra ſemejantes ſentencias, que ſe narran en la carta que trae el ſeñor Matheo *cap.*2. §.5. *poſt num.*87. y eſtà preſentada en los autos la ſentencia, ò firma de drecho de amparo de poſſeſsion á favor de la Villa, contra la pretenſion de eſte pleyto, que aunque ſe dize eſtar contradicha, no por eſſo dexa de tener el amparo; y eſtando cõ el *ſolvit*, eſtá en forma probante, ſegun el eſtilo antiguo de los fueros, conque aun la eſtraña circunſtancia de tres ſentencias concurre à favor de la Villa, y Lugares.

38 En concluſion, ſe conſidera preciſſo hazerſe cargo de lo que expreſſa el Juez de Diezmos en ſu ſentencia para deſpreciar el notorio derecho de la Villa, y Lugares, y es que en el *verſiculo de Peres del fuer.*1. ſe comprehenderia el Diezmo de la hoja, y algarrobas, que aſsi lo avia declarado la Real Audiencia

cia

cia en repetidas ſentencias, y que el acto de Cortes del año 1547. donde dize, que el Cabildo avia ganado repetidas ſentencias, ſe entendia contra la Villa de Murviedro; y que el reſponder el Principe, que ſe hizieſſe juſticia, fue lo meſmo que dezir, ſe pagaſſe el diezmo, ſegun el dicho verſiculo; de lo que ſe comprehende, el que la Real Audiencia ha conocido ſiempre de eſtas cauſas; el que aya entendido, que en el dicho verſiculo ſe comprehende el diezmo de la hoja, y algarrobas; à mas de que no conſta, y es expreſſamēte contra lo que dexamos fundado en el num. 26. por lo que no es creìble aya entendido la Real Audiencia, lo que ſe ſupone en dicha ſentencia, y no ganò ninguna contra Murviedro el Cabildo, pues abiertamente del acto de Cortes ſe convence lo contrario: *La qual queſtion es tratada con ciertos particulares de la Huerta de Valencia, y con la Villa de Murviedro por otra parte; la qual Villa ha obtenido ſentencia en contraditorio juizio, contra los dichos Procuradores de Arçobiſpo, y Cabildo, &c. Y por otra parte los dichos Procuradores han obtenido tres ſentencias*, la una condenando à pagar Diezmo à razon de 10. la otra à razon de 15. y la tercera á razon 12. de cuyas palabras ſe convence, que las ſentencias ſe refieren á las diſtintas partes que litigavan, Arçobiſpo, y Cabildo, por una parte con particulares de la Huerta; *y per altra part*, ideſt, por otra parte con Murviedro; y que eſta ganò la ſentencia; y por otra parte, el Arçobiſpo, y Cabildo, que es referirſe à los particulares de la Huerta; y con unas, y otras ſentencias fueron al Sereniſsimo Principe Don Phelipe, para que con compromiſſo por punto general lo determinaſſe, pues Murviedro avia obtenido, y el Cabildo contra otros, naciendo de la varie-

riedad de obtentos la duda, pues en el principio del capitulo, se refiere; que todos los habitadores de la Diocesis estavan en la possession de no pagar de las algarrobas; respondiò, que se hiziesse justicia; y esto no es dezir que se pague, antes siempre se ha entendido lo contrario; Ginart en su *reportorio, littera D, E,* ibi: *Diezmos de las algarrobas, no se puede cobrar hasta que aya declaracion*, cita dicho *cap.* 2. y lo mas que se puede entender es, que se execute respectivamente la sentencia que tengan declarada; Matheo *controv.* 3. *num.*64. como si se consultasse una cosa clara de justicia, que se suele responder, *iustitiam administrant*, Crespì *observat.*1. *num.*79. y lo mesmo respondiò el señor Phelipe Quarto, quando se le hizo la misma propuesta por el Estado Eclesiastico en las Cortes del año 1626. fol.37.cap.2. pues aviendole enterado de que en algunas partes cobravan semejante Diezmo, y que en otras absolutamente no le pagavan, respondiò, que se hiziesse justicia; y por semejante respuesta, no es creìble que la Magestad Real, quisiesse despojar de la possession à dichos Lugares, y áMurviedro de ella, y de la sentencia; y mas quando el dicho Serenisimo Principe Don Phelipe tenia presente, y tan de reciente la *ley 6.tit.5. lib.*1 *.de la Recopil.* en que el señorEmperador su padre en los años 1525.y 1548. determinò, que las Villas que tenian en Castilla semejante possession, no se perturbassen.

De todo lo qual espera la Villa, yLugares, que no se permitirà, que el Juez de Diezmos prosiga, pendiẽte la causa en el juizio de apelacion, asistiendoles el notorio derecho, q̃ resulta à su favor. Assi lo siento, salvo el superior dictamen de los Señores que lo han de determinar. Valencia, y Marzo 8.de 1723.